



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2019-PA/TC

LIMA

CAMILO DAVID SAAVEDRA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo David Saavedra Cruz contra la resolución de fojas 96, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2019-PA/TC

LIMA

CAMILO DAVID SAAVEDRA CRUZ

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El accionante interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, mediante la cual solicita que se reajuste la pensión de invalidez que se encuentra percibiendo al amparo del Decreto Ley 19846 en aplicación de la promoción a los grados de técnico jefe y técnico jefe superior, respectivamente, de conformidad con las Leyes 24373, 24916 y el Decreto Legislativo 737, con la asignación de combustible prevista en la Resolución Ministerial 602-IN/PNP.

5. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, regula en el Título II, Capítulo III, las pensiones de invalidez e incapacidad de su personal. Así, en su artículo 14, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad”.

6. A su vez, el citado Decreto Ley 19846, en su artículo 11, inciso d) establece lo siguiente:

“Artículo 11.- El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, percibirá:

(...)

d. Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Sub-Oficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en actividad.” (subrayado agregado)

7. El artículo 2 de la Ley 24373, publicada el 29 de noviembre de 1985, modificó tácitamente el artículo 11 del Decreto Ley 19846, y estableció lo siguiente:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.

8. Es claro que, a partir de tal modificación, la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2019-PA/TC

LIMA

CAMILO DAVID SAAVEDRA CRUZ

promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.

9. El artículo 3 de la Ley 24916, publicada el 3 de noviembre de 1988, sustituyó el artículo 2 de la Ley 24373, manteniendo las mismas condiciones señaladas en dicha disposición para la percepción de la promoción económica, al quedar redactado de la siguiente forma:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel”.

10. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 737, publicado el 12 de noviembre de 1991, modificó el artículo 3 de la Ley 24916, que había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373, disponiendo lo siguiente:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico.

La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel”.

11. Así, a partir de la modificación contenida en el referido Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior debía efectuarse cada cinco años, a partir del acto invalidante, y no solo *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*, tal como lo contemplaban las Leyes 24373 y 24916.

12. Finalmente, el artículo único de la Ley 25413, publicada el 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 1 del Decreto Ley 737, disponiendo que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2019-PA/TC

LIMA

CAMILO DAVID SAAVEDRA CRUZ

de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.

Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente".

13. Por consiguiente, se concluye que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737 corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima –que para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de coronel o capitán de navío, y para los suboficiales o personal del Servicio Militar Obligatorio, será hasta el grado de técnico de primera o su equivalente–, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces: remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado en el momento en que se declara la invalidez y, posteriormente, conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años.
14. En el caso de autos, según el Peritaje Médico Legal de la Dirección de Salud del Ejército (f. 5), el actor el 11 de setiembre de 1979 sufrió amputación traumática de la mano derecha por explosivo; por lo que se determinó secuela invalidante permanente.
15. A su vez, en la Resolución Suprema 0311-80-GU/DP, de fecha 2 de junio de 1980 (f. 2), se señala que visto el expediente de invalidez del cabo Saavedra Cruz Camilo David se advierte del Peritaje del Accidente, informe médico de la Junta de Sanidad del Ejército y Dictamen de la Asesoría Jurídica, que las secuelas que presenta son como consecuencia del accidente que sufrió en acto de servicio; por lo que estando a lo prescrito en los artículos 11 del Decreto Ley 19846 y 3 del Decreto Ley 22098, resuelve: 1. Declarar inválido al cabo Saavedra Cruz Camilo David, de conformidad con el Reglamento de Inaptitud Psicosomática; 2. Dar de baja al citado clase, con fecha 31 de mayo de 1980, por razón de enfermedad; y 3. Otorgar cédula de invalidez, con fecha 1 de junio de 1980, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ley 19846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2019-PA/TC

LIMA

CAMILO DAVID SAAVEDRA CRUZ

16. Por último, consta que el general ministro de Guerra, mediante la Resolución Suprema 0373-80-GU/AG, de fecha 1 de julio de 1980 (f. 5), expide Cédula Renovable de Pensión de Invalidez a favor del cabo "T" Saavedra Cruz Camilo David, con derecho a percibir las siguientes remuneraciones (remuneración básica: S/ 23 000.00 + racionamiento: S/ 4500.00), "equivalente a la remuneración básica que corresponde a un Sub-Oficial de 3era. en Situación de Actividad, en cumplimiento del inciso d) del artículo 11 del Decreto Ley N° 19846 y D.L. 22404" (sic), a partir del 1 de junio de 1980.
17. Sobre el particular, de lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 *supra*, se advierte que el accionante fue dado de baja con fecha 1 de mayo de 1980, por haber sido declarado inválido de conformidad con el Reglamento de Inaptitud Psicosomática, por haber sufrido el 11 de setiembre de 1979 amputación traumática de la mano derecha por explosivo. En consecuencia, le corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 inciso d) del Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, a que se hace referencia en el fundamento 5 *supra*.
18. Así, al advertirse de autos que mediante la Resolución Suprema 0373-80-GU/AG (f. 5) se expidió a favor del actor, a partir del 1 de junio de 1980, en su condición de cabo "T" del Ejército (personal de tropa), cédula renovable de pensión de invalidez en un monto equivalente al que corresponde a un suboficial de 3.ª del Ejército, en situación de actividad (suboficial de menor categoría del Ejército en situación de actividad), en cumplimiento de lo establecido en el inciso d), artículo 11 del Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, vigente a dicha fecha, corresponde desestimar lo peticionado por el demandante.
19. Por consiguiente, toda vez que el caso plantea una controversia en la que no se advierte lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
20. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 19 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2019-PA/TC

LIMA

CAMILO DAVID SAAVEDRA CRUZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifica:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL